

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

N° 157-2021-J/INEN

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 de mayo de 2021

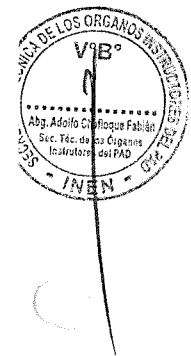
VISTO:

El expediente N° 107-2019, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 53-2020-ST-ORH/INEN de fecha 28 de agosto de 2020, Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO** el 02 de septiembre de 2020, con el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (al momento de cometido los hechos), por la presunta responsabilidad administrativa, al haber vulnerado la norma prevista en el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444, derivado de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y;

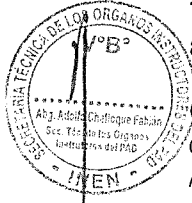
CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: **1)** Informe de Precalificación N° 53-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 28 de agosto de 2020, **2)** Comunicación de Apertura de fecha 31 de agosto de 2020 mediante el cual el Órgano Instructor dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, **3)** Cedula de notificación N° 57-2020-PAD/INEN, del 02 de septiembre de 2020 notificado a la servidora el mismo día 02 de septiembre de 2020, **4)** Carta S/N RIAV-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020 donde la servidora presentó su descargo, **5)** Informe N° 161 -2021-OGA/INEN, de fecha 30 de abril de 2021, donde la Autoridad Instructora remitió el Informe Final a la Autoridad Sancionadora **6)** Carta N° 22-2021-J/INEN de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual el Órgano Sancionador comunicó a la servidora la conclusión de la fase instructiva del PAD, y que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario, **7)** Carta S/N RIAV-2021 de fecha 06 de mayo de 2021, la citada servidora solicitó Informe Oral, **8)** Carta N° 24-2021-JH/INEN, mediante el cual se fija fecha y hora para Informe Oral para el día viernes 14 de mayo de 2021;

Que, en atribución a lo señalado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante la Secretaria Técnica del INEN, ha establecido en el Informe de Precalificación, que de la identificación de la falta imputada, así como de la Norma Jurídica presuntamente vulnerada, se señala lo siguiente: conforme a los hechos antes expuestos, se identifica presunta responsabilidad administrativa, a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; por la presunta comisión de la infracción administrativa disciplinaria que se encuentra como falta disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC;



Que, respecto, a la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, consistente en *"La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, ..."*, regulada en el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444, derivado de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, esta se configura cuando la servidora, no ejerció su función que le correspondía ejercer en el marco de su competencia como Órgano Instructor; es decir, no comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, ocasionando con su conducta la Prescripción del expediente N° 042-2016, a pesar que el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de ese entonces, a cargo del ABG. Gustavo E. Alania Chávez, remitió el Informe de Precalificación N° 041-2016-ST-ORH/INEN, el 20 de octubre de 2016, y adjuntó el proyecto de comunicación de inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, la precitada servidora no notificó al presunto infractor, ocasionando la prescripción del PAD. Cabe advertir, que del 20 de octubre de 2016 al 11 de julio de 2017, fecha de prescripción transcurrió aproximadamente nueve (09) meses en el despacho de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, por lo que, se habría acreditado el no ejercicio por parte de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, lo que imposibilitó la notificación oportuna del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidad al servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, por no haber registrado asistencia desde el 24 de junio del año 2016 incurriendo en presunta falta administrativa por inasistencia injustificada; en tal sentido, con fecha 08 de agosto de 2019, el Gerente General del INEN, emitió la Resolución Directoral N° 73-2019-GG/INEN, que declaró prescrito la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, al haber transcurrido más de un (01) año, desde que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos del INEN; disponiendo que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, inicie las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias;



Que, de los antecedentes, se advierte el Informe de Precalificación N° 041-2016-ST-ORH/INEN de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de ese entonces, a cargo del ABG. Gustavo E. Alania Chávez, recibido el 20 de octubre de 2016 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, ABG. Mario Panta Burga, Órgano Instructor del presente PAD (función que cumplió hasta el 22 de octubre de 2016), luego mediante Resolución Jefatural N° 414-2016-J/INEN del 24 de octubre de 2016 designan al CPC Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente con eficacia anticipada al 22 de octubre de 2016, como Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, función que desempeñó hasta el 20 de febrero de 2017, (Informe de precalificación estuvo en su despacho tres (03) meses 28 días); luego mediante Resolución Jefatural N° 052-2017-J/INEN del 20 de febrero de 2017, se designó a la CPC **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, función que desempeñó hasta el 24 de septiembre de 2019, conforme a la Resolución Jefatural N° 366-2019-J/INEN; sin embargo, el presente Procedimiento Administrativo prescribió el 11 de julio de 2017, (Informe de precalificación estuvo en su despacho cuatro (04) meses, 20 días), cuando se encontró como Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, y Órgano Instructor del presente PAD, la CPC. **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**; cabe precisar, que el Secretario Técnico de ese entonces, adjuntó el proyecto de comunicación de inicio del PAD;

Que, igualmente forma parte del expediente el Informe N° 114-2017-ST-ORH/INEN, de fecha 09 de junio de 2017, recibido el 12 de junio de 2017 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, Órgano Instructor del presente PAD, donde el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, a cargo del ABG. Gustavo E. Alania Chávez, señaló *"(...) que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es el Órgano encargado de apoyar a las autoridades del PAD, durante todo el Procedimiento, por lo que solicitó remitir copia de la notificación de la carta de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario,*

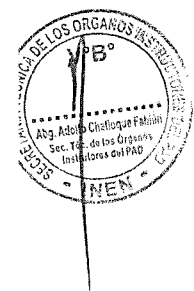
dirigida al Señor Omar Alejandro Cuzcano Luque, así como el documento que contenga el descargo presentado por el citado servidor, indicó que la documentación requerida es de suma importancia a fin de proseguir con la secuela del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que dicha información deberá ser remitida a más tardar el día 19 de junio del 2017 (...); después de haber transcurrido dieciséis (16) días, la precitada servidora remitió el Memorando N° 1080-2017-OHR-OGA/INEN de fecha 26 de junio de 2017, recibido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 28 de junio de 2017, indicando que no encontró el físico de la notificación correspondiente; el mismo día (28.06.2017) mediante Memorando N° 1105-2017-OHR-OGA/INEN, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, indicó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, realizar las acciones correspondientes, según normativa;

Que, al haber transcurrido más de un (01) año, desde que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos del INEN, esto es, el 11 de julio de 2016 a través del Memorando N° 738-2016-DF-DISAD/INEN; el 02 de agosto de 2019 la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió el Informe N° 413-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 07 de agosto de 2019, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, comunicando la Prescripción para el inicio del PAD, en tal sentido, con fecha 08 de agosto de 2019, se emitió la Resolución Directoral N° 73-2019-GG/INEN, que declaró prescrito la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a favor del servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, disponiendo que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, inicie las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que corresponda;

Que, en merito a las funciones de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, recomendó la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Precalificación N° 53-2020-ST-ORH/INEN, recibido el 31 de agosto de 2020, por la CPC. Teresita De Jesús Collantes Saavedra, Directora General de la Oficina General de Administración de ese entonces; la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó Aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, con el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN (Órgano Instructor al momento de cometido los hechos), designada a través de la Resolución Jefatural N° 052-2017-J/INEN, de fecha 20 de febrero de 2017, función que cumplió desde el 21 de febrero del 2017 hasta el 24 de septiembre del 2019;

Que, a través de la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 31 de agosto de 2020, la Directora General de la Oficina General de Administración del INEN, de ese entonces Teresita De Jesús Collantes Saavedra, cumplió con notificar el 02 de septiembre de 2020 a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario y se le otorgó el plazo de cinco (05) días para que presente su descargo por escrito y acompañe los medios probatorios que considere pertinente; presentando la misma a través de la carta S/N RIAV-2020, el 23 de septiembre de 2020;

Que, en relación, al **primer fundamento**: invocado por la servidora, resulta necesario precisar, que la negligencia en el desempeño de las funciones se encuentra tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la falta que se le ha imputado a la servidora Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que literalmente señala: *"las demás que señale la Ley"*, ello al haber transgredido lo dispuesto en el: Numeral 74.3 del Artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual expresamente señala: *74.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva;* en tal sentido, se **DESESTIMA** la pretensión formulada por la citada servidora; en relación al **segundo fundamento**: invocado por la servidora, nuevamente hacemos hincapié que la falta por la cual se le ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y no por el literal d) del artículo 85° de la precitada Ley, el fundamento invocado en el numeral



56 y 58 de la Resolución 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, está referido a la negligencia en el desempeño de las funciones, tal como lo describe en el último Párrafo del numeral 2° de los antecedentes "(...) en consecuencia, a la impugnante se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"; en tal sentido, se **DESESTIMA** la pretensión formulada por la citada servidora; en relación al **tercer fundamento**: invocado por la servidora, hace referencia a los numerales 26, 27 y 31 del precedente vinculante N° 001-2019-SERVIR/TSC, concerniente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones; nuevamente volvemos a lo mismo, la falta por la cual se le ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y no por el literal d) del artículo 85° de la precitada Ley, en consecuencia resulta innecesario, continuar con el análisis del precitado argumento; de la misma manera, la citada servidora invocó: que, no se ha tomado en consideración que han sido diversos los Directores que han asumido el cargo de Director de la Oficina de Recursos Humanos, desde la recepción del Memorando N° 738-2016-DF-DISAD/INEN (recibido el 11.07.2016)¹ y fecha en que el Director de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Panta Burga toma conocimiento de la presunta comisión de la falta; al respecto, hacemos hincapié que el ABG. Mario Panta Burga, tomó conocimiento de la falta el 11 de julio de 2016, en virtud a ello, determinamos la fecha de prescripción (11.07.2017); asimismo, el CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, asumió el cargo de Director de la Oficina de Recursos Humanos el día 22 de octubre de 2016, hasta el 20 de febrero de 2017; y, finalmente el 20 de febrero de 2017, asume la CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto hasta el 24 de septiembre de 2019, prescribiendo el PAD el 11 de julio de 2017, cuando se encontraba en funciones como Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, la servidora Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, y por imperio de la Ley, se instituyó su despacho en Órgano Instructor del PAD; si bien es cierto, antes de la procesada asumieron la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, dos directivos, con ellos no prescribió el PAD; de la misma manera, la citada servidora refiere que no se han analizado debidamente las acciones realizadas, ante los hechos materia de imputación; al respecto, señala que, con el Informe 114-2017-ST-ORH, recién tomó conocimiento del indicado PAD; cabe hacer hincapié que cuando un servidor asume un cargo de funcionario y/o directivo, asume los activos y pasivos de la Dirección a su cargo; asimismo, le recordamos a la servidora Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, que como Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, tenía a su cargo el área de control de asistencia de todo el personal del INEN, entre los que se encontraba el servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, quien no registraba asistencia desde el 24 de junio de 2016; hacemos hincapié, que conforme al artículo 11° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los trabajadores del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P, literalmente señala: "... las Oficinas de personal o las que hagan sus veces, son las Responsables del Control Diario de la Asistencia y Puntualidad de los trabajadores (...)", esto conlleva lógicamente, a la siguiente pregunta, que acciones realizó ante el abandono de trabajo del citado servidor desde el 21 de febrero del 2017, fecha en que asumió el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, hasta el 24 de septiembre de 2019: en el extremo que recién conoció del PAD el 12 de junio de 2017, fecha en que el INEN todavía tenía expedito la potestad disciplinaria, a pesar de ello, no cumplió con comunicar el inicio de la comunicación de apertura del PAD; en esa misma línea, refiere que con Memorando 1080-2017-ORH-OGA/INEN, recibido el 28 de junio de 2017 por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores, devuelve el Informe 114-2017-ST-ORH/INEN, en vista de que no se encontró el físico de la notificación correspondiente, al respecto, dejamos en claro que esta acción lo realiza después de haber transcurrido dieciséis (16) días de solicitado la documentación pertinente; igualmente, señala que no se tiene certeza en el periodo de qué Director anterior a la CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, se extraviaron dichos documentos; al respecto, le manifestamos que lo ostentado no es materia de imputación; como se puede apreciar hasta aquí, no se evidencia ninguna acción adecuada por parte de la citada servidora; de la misma manera, señala que, con Memorando N° 1105-2017-ORH-OGA/INEN, su despacho dispuso a la Secretaría Técnica, impulsar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de Omar Cuzcano Luque, según normativa

¹ Numeral 1.3 del Informe N° 413-2019-ST-ORH/INEN de fecha 08 de agosto de 2019

Numeral 4.5 del Informe de precalificación N° 53-2020-ST-ORH/INEN de fecha 28 de agosto de 2020



vigente; al respecto, precisamos que este documento fue remitido después de haber transcurrido dieciséis (16) días donde literalmente dice "... y de acuerdo al documento de la referencia, tenga a bien realizar las acciones correspondientes, según normativa (...)", obra a folio 24; cabe señalar, que mediante correo de mruizg@inen.sld.pe, de fecha 17 de julio de 2017, el CPC. Marco A. Ruiz García, del área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, se dirigió a la CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, solicitando el estado situacional de una serie de trabajadores entre los que se encontraba el servidor Cuzcano Luque Omar Alejandro, siendo reenviado por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo día al correo de galania@inen.sld.pe, solicitando informar el estado situacional urgente de los siguientes trabajadores, entre los que se encontraba el servidor Cuzcano Luque Omar Alejandro; en mérito a lo solicitado, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Enrique Alania Chávez, dio respuesta al requerimiento realizado a través del correo institucional, remitiendo el Informe N° 142-2017-ST-ORH/INEN, recibido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, el 20 de julio de 2017; insistimos el PAD, prescribió al año de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos del INEN; esto es, el 11 de julio de 2017; y la imputación a la servidora Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, es por su no ejercicio de la competencia cuando ello correspondía; es decir a pesar, que fue debidamente identificada como órgano Instructor del referido Procedimiento Administrativo Disciplinario, y habérsele remitido el Informe de Precalificación con su respectiva comunicación de apertura en el momento oportuno esto es, el 20 de octubre de 2016, dejó prescribir el PAD, cuando se encontraba como Directora de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, y por imperio de la Ley, Órgano Instructor del PAD; en tal sentido, se **DESESTIMA** la pretensión formulada por la citada servidora; en relación al **cuarto fundamento**: invocado por la servidora, dejamos en claro que la falta que se le imputa es por su no ejercicio cuando ello le correspondía en el marco de su competencia como Órgano Instructor, es decir, no comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Cuzcano Luque Omar Alejandro; a pesar, que tenía el proyecto de comunicación de apertura, solo para firmar y/o apartarse de las recomendaciones del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; y, peor aún, a sabiendas que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se rigen por plazos perentorios, no firmó, ni mucho menos comunicó el inicio del PAD al citado servidor, ocasionando que el INEN, pierda la potestad disciplinaria, como consecuencia de la prescripción; en tal sentido, se **DESESTIMA** la pretensión formulada por la citada servidora;

Que, resulta necesario mencionar, que en estricta observancia del deber de responsabilidad, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario tienen la obligación de asumir la competencia que pudiese alcanzarles como órgano instructor u órgano sancionador y cumplir a cabalidad con las funciones inherentes a tales roles, debiendo tener presente que "la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda" constituye falta disciplinaria, de conformidad con el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, de la evaluación efectuada se acredita que la conducta de la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, se encuentra tipificada conforme a lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; toda vez que, la precitada servidora no comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, a pesar, que el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo a cargo del ABG. Gustavo E. Alania Chávez, remitió el Informe de Precalificación N° 041-2016-ST-ORH/INEN, el 20 de octubre de 2016 y adjuntó el proyecto de comunicación de inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, la precitada servidora pese haber sido identificada como Órgano Instructor a cargo de instruir el PAD contra el servidor Omar Alejandro Cuzcano, no ejerció su competencia, como autoridad del PAD, el cual fue puesto a conocimiento de su despacho a través del informe de precalificación antes indicado; es decir, no ejerció su competencia de Órgano Instructor, pues no comunicó al presunto infractor el inicio del PAD, ocasionando con su no ejercicio la prescripción del PAD, cabe advertir, que del 20 de octubre de 2016 al 11 de julio de 2017, fecha de prescripción transcurrió aproximadamente nueve (09) meses que el Informe de Precalificación y el proyecto de inicio estuvo en el despacho de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos; y, con la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA**



DE SOTO Órgano Instructor del presente PAD, estuvo cuatro (04) meses, 20 días; es decir, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 11 de julio de 2017, por lo que, se habría acreditado que la citada servidora, no comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta del servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, quien no había registrado asistencia desde el 24 de junio del año 2016 incurriendo en presunta falta administrativa por inasistencia injustificada;

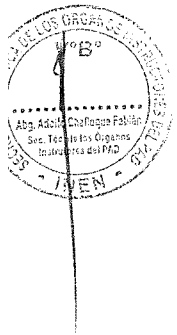
Que, en consecuencia, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, ponderando las condiciones exigidas por Ley, así como los antecedentes de la servidora, por lo que conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, artículo 88° las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y c) Destitución;

Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, señala, que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, además, el artículo 87° indica que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones, entre otras, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado (Literal a), el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. (Literal c), la reincidencia en la comisión de la falta (Literal g), la continuidad en la comisión de la falta (Literal h);

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala, que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo Procedimiento Administrativo Disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil; y el numeral b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley acotada, señala que la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, en el caso de sanción de suspensión: El Jefe inmediato es el Órgano Instructor, y el Jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, mediante informe final el Director General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su condición de Órgano Instructor, se pronunció a través del Informe N°161-2021-OGA/INEN, de fecha 30 de abril del 2021, en aplicación a lo preceptuado por el principio de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad, y al haber ponderado las condiciones para la determinación de la sanción a las faltas previstas recomienda imponer SANCION administrativa disciplinaria de suspensión de Cinco (05) días sin goce de remuneraciones, a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, debido que el argumento expuesto no desvirtúa la responsabilidad administrativa, ni contradice la falta por la que se inició el PAD;


Que, de conformidad con el artículo 17.1° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Dr. Eduardo Payet Meza, Órgano Sancionador del presente PAD, mediante Carta 22-2021-J/INEN de fecha 30 de abril de 2021 notificó a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, el 03 de mayo de 2021 comunicando la conclusión de la fase Instructiva del presente PAD, se adjuntó para tal efecto el Informe Final, y que de considerarlo necesario puede solicitar Informe Oral, llevándose a cabo la misma, como consta en el acta firmado por el Sub Jefe Institucional Dr.



Gustavo Sarria Bardales, la servidora Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto y el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Adolfo Chafloque Fabián de fecha 14 de mayo de 2021;

Que, la autoridad sancionadora a cargo del Jefe Institucional Dr. Eduardo Payet Meza, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, considerando que es deber de todo Órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, y considerando la naturaleza de la infracción, los antecedentes del servidor y aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad, tomando como referencia el primer párrafo del numeral 16.3° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General" textualmente dice: la fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor. El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, así mismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

- 
- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - La presunta infractora no habría cumplido con notificar la comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta cometida por el servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, lo que conllevó a la prescripción y que feneciera la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria.
 - b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se advierte dicha situación en el presente caso.
 - c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- La presunta infractora, al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba ocupando el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, y por ende Órgano Instructor del PAD, lo que implicaba tener el grado de jerarquía y especialidad. Por tanto, la presunta infractora era la autoridad instructora por imperio de la Ley.
 - d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - Se verifica que la presunta infractora en el ejercicio de sus funciones como Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos y autoridad instructora del PAD, no habría notificado la comunicación de inicio al presunto infractor, o pudo haberse apartado del Informe de Precalificación a efectos de continuar o no, con el precitado Procedimiento Administrativo Disciplinario.
 - e) **La concurrencia de varias faltas.** - No se advierte dicha situación en el presente caso.
 - f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - En el presente caso no se evidencia la participación de varias personas.
 - g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - En el presente caso no se evidencia tal situación.
 - h) **La continuidad en la comisión de la falta.** - En el presente caso no se evidencia tal situación.
 - i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - no se evidencia que el mismo haya obtenido algún beneficio ilícito.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, a mérito de la evaluación en el párrafo precedente a cargo del Jefe Institucional del INEN, como autoridad sancionadora considerando la naturaleza de la infracción, los antecedentes de la servidora y aplicando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

Civil, se **MODIFICA** la sanción propuesta por la autoridad instructora, en consecuencia, se impone la sanción administrativa de **Amonestación Escrita** a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

SE RESUELVE:

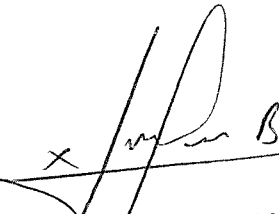
ARTICULO PRIMERO. - IMPONER, la Sanción Administrativa Disciplinaria de **Amonestación Escrita** a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, por haber vulnerado la norma prevista en el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444, derivado de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece: "*Las demás que señale la Ley*".

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR; la presente Resolución a la Servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, así como a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la presente Resolución se registre en el legajo personal de la Servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en el rubro Deméritos.

ARTICULO CUARTO. – La servidora podrá interponer recurso de Reconsideración y/o apelación contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


.....
Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

